



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Exp-S01:0154475/2006 (OPI N° 122) HGM/IA-DGZ

Opinión Consultiva N° 226

BUENOS AIRES, 29 JUN 2006

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Sr. Marcos Alejandro Clutterbuck, en su calidad de accionista de ANIMAL NUTRITION EQUETY PARTNERS LLC (en adelante "ANEPLLC"), a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

El consultante informa que la operación objeto de consulta consiste en la adquisición por parte de ANIMAL NUTRITION EQUETY PARTNERS LP (en adelante "ANEPLP") del 82% del capital y los votos de GRUPO PILAR S.A. (en adelante "GPSA").

Asimismo, agrega el consultante, que GPSA adquirirá el 100% del capital y los votos de ALIMENTOS PILAR S.A. (en adelante "APSA").

Continúan expresando, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, que ANEPLP tendrá el control directo de GPSA (82%) y el control indirecto de APSA (82%).

Asimismo, explica que actualmente ANEPLP es una sociedad en la que coexisten socios con responsabilidad limitada y sin control sobre las decisiones políticas, y socios con responsabilidad ilimitada y con control sobre las decisiones mencionadas.

Por su parte, aclara que el socio con control político de ANEPLP será ANEPLLC compuesta por tres personas físicas: Thomas Hicks (49%), Joseph Armes (49%) y Marcos Clutterbuck (2%).

Sin perjuicio del cuadro accionario descripto, es dable destacar que, conforme fuera detallado en la presentación efectuada por las partes, y que reviste carácter de declaración jurada, todos los accionistas de ANEPLLC tendrán igual cantidad de votos y todas las decisiones se tomarán por mayoría simple, no habiendo entre los socios pactos de sindicación de acciones o convenios de accionistas que impliquen reconocer derechos de veto, supermayorías, preferencias en el voto o pluralidad de votos en caso de empate que permitan a alguno de los socios influir sobre las decisiones políticas y estrategia comercial de la sociedad.

  1



En tal sentido, manifiesta que, si bien Thomas Hicks posee inversiones en la República Argentina en diferentes áreas, estas no tienen relación en el sector de los productos involucrados en la presente operación.

De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, continúa explicando que, Thomas Hicks no ejercerá el control de derecho de ANEPLLC ni el control conjunto ni control de hecho respecto de ANEPLP.

Por último, indican los consultantes que a su entender por las razones expuestas la operación descrita encuadra en el artículo 10 inciso c) de la Ley N° 25.156, toda vez que ANEPLP carece de activos y/o acciones en la República Argentina. Consecuentemente, entienden que la operación especificada no estaría sujeta a la obligación de ser notificada dispuesta por el artículo 8° de la Ley mencionada.

Corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional emita opinión sobre la operación traída a consulta.

Cabe destacar que el artículo 10 de la Ley 25.156 en su inciso c) establece que quedarán eximidas de notificación "las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina."

Analizado el caso traído a consulta, esta Comisión Nacional entiende que el mismo no podría incluirse dentro de la excepción mencionada en el párrafo precedente debido a que ANEPLP no adquirirá solamente una empresa sino que, de acuerdo a lo mencionado por el consultante, adquirirá el control de dos empresas argentinas: GPSA y APSA.

Sobre la base de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende pertinente mencionar que, de acuerdo a la estructura societaria presentada con fecha 20 de junio de 2006 por el consultante, y del análisis realizado de la documentación aportada hasta el momento, se evidencia una influencia sustancial que puede llegar a existir sobre la toma de decisiones en ANEPLLC.

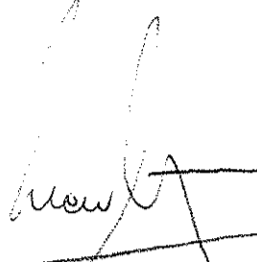
Reforzando lo antedicho, resulta relevante para el estudio del caso traído a consulta la participación que el Grupo Hicks posee en la República Argentina, atento lo cual, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 25.156.


  2



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A No obstante ello, esta Comisión hace saber a la presentante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustentado fáctico la información brindada en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lic. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA